



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta al recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey L. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serénas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Gaceta del día 14 del corriente mes, publica la Real orden que dice:

«Declarado oficial por Real decreto de 26 de Abril de 1879 el censo de población llevado á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico; y debiéndose regir por él en adelante todos los Ayuntamientos, y muy especialmente para la clasificación de las poblaciones en lo que hace referencia al cap. 2.º, título 2.º de la ley Municipal, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al procederse á la rectificación de las listas electorales ha de considerarse como población de derecho para los efectos de la ley la que arroja el referido censo de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y se publica para que los Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumba

su observancia, lo den cumplimiento según se previene, teniendo muy en cuenta los Ayuntamientos, que declarado obligatorio dicho censo para todos los actos electorales, á él deberán ajustarse para la designación de Colegios y para el número de Concejales que correspondan á cada municipio.

Leon 20 de Diciembre 1882.

El Gobernador.  
Enrique de Mesa.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### JEFATURA DE MINAS.

#### DISTRITO DE LEON.

Acordado por el Gobierno de S. M. que la apertura de la Exposición Nacional de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y aguas minerales, se verifique en 1.º de Abril de 1883, cerrándose la admisión de minerales, productos, artefactos, instrumentos, aguas minerales, máquinas y aparatos, el 15 de Febrero del mismo año y aproximándose ya este plazo, es llegado el caso de que los mineros, fabricantes, Ayuntamientos y particulares de esta provincia que deben concurrir con sus minerales, rocas, piedras de construcción, productos metalúrgicos, aguas minerales y objetos de cerámica y cristalería se apresuren á remitir á la Sección de Fomento de este Gobierno civil los mencionados objetos.

Ante lo descrito en las Reales órdenes, Reglamento y circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 3 de Febrero último, sería pálido cuanto yo pudiera exponer á la consideración de V. para excitar su celo y patriotismo en pro de la Exposición; pero sin embargo,

me permitiré manifestarle que disponiendo de grandes elementos de minería esta provincia y no siendo suficientemente conocida su riqueza minera, uno de los medios mas eficaces y seguros de que los capitales nacionales y extranjeros puedan acudir al desarrollo y prosperidad de esta provincia es el exponer sus productos menores en la referida Exposición.

Por lo tanto, tengo el honor de invitar á V. para que se sirva remitir á la Sección de Fomento los minerales, rocas, productos y objetos que se expresan en la citada circular, y con especificación.....

con el fin de que la provincia de Leon pueda figurar dignamente en la referida Exposición; en la inteligencia de que quizás no haya otra que reporte mas ventajas y beneficios que esta, de acudir al certamen á que nos invita el Gobierno de S. M.

Si V. ó el Ayuntamiento, á pesar de su no desmentido celo en favor de los intereses de la provincia y de esa localidad, no pueden sufragar los gastos que ocasione el arranque, embalaje y transporte de los mencionados objetos hasta la estación mas próxima del ferro-carril, lo serán abonados dichos gastos mediante recibo ó cuenta justificada que presentará al Sr. Jefe de la Sección de Fomento; debiendo consignar á nombre de este la factura del ferro-carril hasta Leon, en pequeña velocidad, de las muestras que remita.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 4 de Diciembre de 1882.—El Ingeniero Jefe, José María Soler.

Sr. Alcalde de.....

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por conducto de V. S. del Presidente de la Sociedad Económica del País de esa ciudad, acerca de si deben ser ó no incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, con fecha 10 del actual lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la consulta elevada á ese Ministerio por el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla, acerca de si deben ser ó no incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, y de si en la elección de Compromisarios está permitido delegar unos socios en otros su representación para el acto de votar.

Manifiéstase en dicha consulta: que en la region andaluza se ha padecido una equivocación al hacer el cómputo del número de socios para designar el de Compromisarios, que según la ley es uno de estos por cada 50 de aquellos, puesto que se ha calculado el número de socios, contando no sólo los residentes y los de mérito, los cuales aunque relevados de pago, tienen los mismos derechos que los primeros, sino tambien los llamados corresponsales, que están fuera del distrito de la Sociedad y hasta algunos son extranjeros:

Que no cabe considerar á los de la

última clase, ó sean los correspondientes, con derecho electoral; porque siendo éste personalísimo y no pudiendo delegarse, no es posible que el que sea socio residente de una Sociedad Económica y correspondiente de cuatro, por ejemplo, pueda ser elector en cinco puntos á la vez, y portanto, los individuos que pertenecen á varias Sociedades no han de votar Compromisarios sino en aquella en cuyo distrito están aventajados, llenando las condiciones del art. 3.º de la ley electoral de Senadores; y sino deben ser tenidos como socios para el derecho electoral, tampoco ha de considerarseles como tales para el cómputo:

Que se ha convenido por algunas Sociedades Económicas en cambiarse los títulos y haberse socios correspondientes mutuamente: se ha acordado también conceder el mismo carácter á los Compromisarios que se reúnen para elección de Senadores, y se gestiona actualmente el que los Directores y Oficiales de las Sociedades existentes en la región sean declarados correspondientes de todas ellas, con el objeto de que aumentándose los socios y haciéndose el cómputo para la elección de Compromisarios por el total de ellos sin entrar en clasificaciones, se aumente á la vez el número de Compromisarios.

Que se ha interpretado viciosamente el art. 44 del reglamento de 2 de Abril de 1835, que rige á la Sociedad Económica de Sevilla, suponiendo que por él tienen los socios el derecho de delegar por escrito en otros su representación para el acto de votar los Compromisarios; y que si bien la ley previene á las Sociedades que para el nombramiento de Compromisarios se constituya la mesa según reglamento para sus elecciones, debe entenderse que se refiere á la materialidad de presidir y ejercer el cargo de Secretario y no al derecho de votar, que la ley concede tan sólo á los socios que lleven tres años, cuando según el reglamento para las elecciones de la Sociedad, lo tienen también los Oficiales, los Presidentes de clase y los que tengan 12 asistencias á las juntas; por todo lo cual concluye el Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla suplicando á V. E. que se sirva declarar: primero, que las listas electorales de las Sociedades Económicas para la elección de Senadores no deben comprender más que los socios de número y los de mérito ó otra clase que tengan los mismos derechos, computándose los Compromisarios por los que resulten en estas condiciones, sin que

esto se oponga á que las Sociedades tengan los correspondientes, honorarios y demás que les permitan sus estatutos; y segundo, que los reglamentos de dichas Sociedades sólo deben considerarse en fuerza y vigor para las funciones de las mismas; en su organización interior y modo de ser especial; pero de ningún modo para la elección de Compromisarios, que im de sujetarse estrictamente á la ley;

La Sección de Política de ese Ministerio, considerando que en las Sociedades Económicas existían socios de número y correspondientes, y que la ley electoral de Senadores no expresa concretamente qué clase de socios tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios, estima que sólo deberían tenerlo los de la primera; pero con el fin de que se dicte una disposición general que pueda evitar dudas como las expuestas en la consulta de que se trata, propone, y así se ha servido V. E. decretarlo, que se pase el asunto á informe de esta Sección.

Para emitirlo comenzará por observar que con arreglo al reglamento por que se rigen las Sociedades Económicas de Artoigues del Foix, éstas se componen de tres clases de socios, que se denominan *residentes, de mérito y correspondientes*. Los *residentes* son los que tienen su domicilio en los pueblos en que están establecidas las Sociedades; de *mérito* los que sin solicitud previa nombra la Sociedad por su instrucción ó por servicios prestados á la misma, y *correspondientes* los que residiendo en el extranjero ó en cualquiera pueblo distinto de los en que están establecidas las Sociedades, eligen las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Según el art. 10 de dicho reglamento, los socios residentes y correspondientes contribuirán anualmente con una suma que no excederá de 60 rs. para atender á los gastos de las Sociedades. Los de mérito no están sujetos á esta contribución, pero conforme al art. 29 todos los socios son iguales entre sí.

Por otra parte conviene transcribir las prescripciones de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 pertinentes al caso. El artículo 1.º dispone que las Sociedades Económicas de Amigos del País designen un Senador por cada una de las regiones que en el mismo artículo se establecen, y elijan al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 12.

Este último artículo dice textual-

mente: «El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.»

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día del ingreso en aquellas corporaciones.»

Y por último, según el art. 17, en la época marcada por el mismo se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que con arreglo al artículo 1.º citado han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia, para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, al Senador para que la ley les autoriza, pudiendo delegarse esta representación.

La ley, como se ve, aparte de las evaluaciones generales de ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse aveciudado y con casa abierta en un pueblito de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles, no exige á los individuos de las Sociedades Económicas para concederles el derecho electoral otra condición que la de llevar más de tres años en aquellas corporaciones, sin hacer distinción alguna, como la hace arrear de los Académicos, entre las diferentes clases de socios que las componen, por lo que no cabe en buenos principios interpretación restrictivamente la ley por vía de doctrina creando distinciones entre unos y otros para incluirlos ó no en las listas electorales.

Esto no obstante, cree la Sección que ese Ministerio debe abstenerse de hacer declaración alguna acerca del punto en cuestión, toda vez que con arreglo á la ley no puede el Gobierno intervenir en la formación, publicación y rectificación de las expresadas listas, de cuyas operaciones corresponden exclusivamente la última á las mismas Sociedades Económicas y á sus Presidentes las dos primeras; y en el caso de que la inclusión ó exclusión en aquellas de los socios de mérito ó correspondientes diese motivo en su día á alguna protesta contra la elección de Compromisarios, el Senado decidiría en último término é interpretaría auténticamente el sentido de la ley.

Pudiera suceder, sin embargo, que el Gobierno no juzgase conveniente esperar á que la resolución del Senado en un caso particular viniese á establecer jurisprudencia, sino que creyese deber tomar la iniciativa desde luego en favor de una declaración restrictiva que limitara el derecho electoral á solo los socios residentes, teniendo tal vez en cuenta para ello, no tanto las consideraciones de la consulta del Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla, en su mayor parte sin importancia y de fácil refutación, cuanto otras razones de carácter político y de interés público que le á la Sección no toca apreciar, como sería, por ejemplo, la de evitar la lucha que comienza á vislumbrarse entre las distintas Sociedades Económicas para aumentar el número de sus Compromisarios como objeto de preponderar en la designación de Senadores con detrimento del derecho de los demás, desnaturalizando su misión con el abuso de nombrar socios de mérito y correspondientes con fines puramente políticos y electorales.

En este caso habria de someterse á las Cortes el correspondiente proyecto de ley interpretando restrictivamente la que hoy rige, ó bien modificando los términos generales en que está concebida con respecto al punto en cuestión, para lo cual bastaría con añadir al final del segundo párrafo del art. 12 las palabras *como socios residentes*.

Acerca del segundo punto de la consulta, es de advertir que la ley electoral de Senadores dispone, en efecto, que las Sociedades Económicas nombrarán los Compromisarios con las formalidades que acostumbren para otras elecciones; pero no cabe duda que esas formalidades son las puramente externas, como la preparación de la sesión, apertura de esta, formación de la mesa y orden interior del acto hasta que reosiga nombramiento; porque sería absurdo suponer que pudieran ser modificados los derechos establecidos en la ley electoral de Senadores por los artículos de los reglamentos interiores de las Sociedades Económicas; y por consiguiente, dispongan éstos lo que quieran, no podrá votar Compromisarios el socio que no lleve mas de tres años en la corporación; ni podrá permitírsele á ninguno emitir su voto por delegación, puesto que el derecho de representación lo concede la ley únicamente y por excoñcción á los Compromisarios nombrados por las mismas Sociedades para el acto de votar el Senador que haya de elegirse.

Opin  
1.º  
bierno  
lativa  
corres  
ó no e  
Socied  
bramie  
poder  
ción, p  
aquel  
y á sus  
de elev  
ción pe  
chos se  
dir é in  
sentido  
de la l  
2.º  
conven  
de lueg  
ción re  
cunto, li  
á sólo l  
somete  
proyec  
dicado  
Y 3.º  
con ar  
ley, las  
de proc  
dades e  
to de C  
prescri  
pero qu  
tarse e  
ciones d  
sino l  
condici  
y haci  
uno, y  
delegar  
Y con  
(Q. D.  
men, se  
en el m  
De R  
su conc  
con iuc  
razón.  
años. N  
1882.—  
de la p

Hallé  
Maestr  
tallon  
Ingenie  
del Reg  
llorca  
drán di  
mentad  
Regimi  
la prim  
de envi  
próxim  
Leon

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que no procede que el Gobierno haga declaración alguna relativa á si los socios de mérito y los corresponsales deben comprenderse ó no en las listas electorales de las Sociedades Económicas para el nombramiento de Senadores, por corresponder exclusivamente la formación, publicación y rectificación de aquellas á las mismas corporaciones; y á sus Presidentes, y porque en caso de elevarse protesta contra la elección por inclusión ó exclusión de dichos socios, el Senado tocaría decidir á interpretar auténticamente el sentido que debería darse al art. 12 de la ley.

2.º Que si el Gobierno juzgase conveniente tomar la iniciativa desde luego en favor de la interpretación restrictiva del expresado artículo, limitando el derecho electoral á sólo los socios residentes, debería someterse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, conforme se ha indicado en el cuerpo de este informe.

Y 3.º Que procede declarar que con arreglo al art. 17 de la repetida ley, las Sociedades Económicas han de proceder en cuanto á las formalidades externas para el nombramiento de Compromisarios conforme á las prescripciones de sus reglamentos; pero que en lo demás han de ajustarse estrictamente á las disposiciones de la ley electoral, no votando sino los socios que reúnan las condiciones exigidas por la misma y haciéndolo personalmente cada uno, y no otro en su nombre por delegación.

Y confirmándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

#### GOBIERNO MILITAR.

Hallándose vacantes las plazas de Maestro armero en el segundo Batallón del segundo Regimiento de Ingenieros; y en el primer Batallón del Regimiento Infantería de Mallorca núm. 13, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á los Coronales de dichos Regimientos, con la condición para la primera vacante citada que han de enviarlas antes del 8 del mes próximo.

Leon 18 de Diciembre de 1882.—

El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

Los Sres. Alcaldes de Cebanico, Cabrillanes, Soto y Amio, Pradorrey, Quintana y Congosto, Truchas, Benavides, Encinero, Pajares de los Oteros, Cubillas de Rueda, Llamas de la Rivera, Priaranza de la Valduerna y Vegamian, se servirán participarme á la posible brevedad si en el pueblo de Quintanilla de sus respectivos municipios, se encuentran residiendo los padres ó herederos del soldado que fué del Ejército de Cuba, Pablo Liévana Prieta.

Leon 20 de Diciembre de 1882.—  
El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Circular.

*Caducidad de varios efectos timbrados en 31 del presente mes.*

La Dirección general de Rentas Estancadas, en órden circular de 11 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación los efectos siguientes: Papel timbrado; idem Oficio Tributales; idem Venta pública; idem pagarés de Bienes Nacionales; idem de pagos al Estado; Timbres móviles de las 12 clases; idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Derogada por el art. 199 de la vigente ley del Timbre toda la legislación anterior sobre la renta de papel sellado, y no estando, por consiguiente, en vigor las disposiciones dictadas en circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para las operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos caducados; esta Dirección general ha acordado que en la ejecución de las mismas se observen las reglas siguientes:

1.º Los Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las espendedurias de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclama.

2.º Con el fin de que pueda ava-

riguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeado la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la espendeduría que cambie, ó en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, haciendo, cuando se trate de pliegos intactos y estos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la espendeduría.

3.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sei á sei, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Terceña de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

4.º Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

5.º Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten los será cangado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subal-

ternos, según las distancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

7.º Como los efectos timbrados que se retiren de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

8.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, por cuya razón no se admitirá el cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

9.º En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guardalalmacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el órden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10.º El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacén y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11.º Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los preñitos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12.º Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en

